

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ, PARA USO SOCIAL, A FAVOR DE FUNDACIÓN DE LA RADIO CULTURAL, A.C.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de Permiso.** Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2013, Fundación de la Radio Cultural, A.C. (la "Solicitante") formuló ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") una solicitud de permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con fines culturales, en la localidad de Río Verde, San Luis Potosí (la "Solicitud de Permiso").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.
- III. **Alcances a la Solicitud de Permiso.** Mediante diversos escritos presentados ante la oficialía de partes del Instituto el 13 de marzo, 24 de abril y 16 de octubre de 2014 y 16 de agosto de 2017, la Solicitante presentó información complementaria a su Solicitud de Permiso.
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación se publicó en el DOF el 7 de diciembre de 2018.

- VI. **Opinión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** Mediante resolución P/IFT/011014/338, el Pleno del Instituto en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2014, emitió su opinión en materia de competencia económica respecto del solicitante Fundación de la Radio Cultural, A.C., la cual fue solicitada por el interesado a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto.
- VII. **Solicitud de Dictamen Técnico a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/2615/2015, de fecha 10 de julio de 2015, IFT/223/UCS/DG-CRAD/3123/2015 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/2983/2016 de fechas 24 de agosto de 2015 y 31 de agosto de 2016, respectivamente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, su dictamen técnico sobre la disponibilidad espectral en la localidad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, para lo cual remitió la documentación correspondiente para su análisis.
- VIII. **Disposición Técnica para el servicio de FM.** El 5 de abril de 2016 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"*.
- IX. **Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1256/2017 de fecha 11 octubre de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente.
- X. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0240/2019 de fecha 31 de enero de 2019 la DGCR adscrita a la UCS, formuló el requerimiento y solicitud de aclaración a la Solicitante, mismo que fue atendido mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto con fecha 14 de febrero de 2019.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio citado indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto y

previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la DGCR, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión para uso social.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...".

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV").

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante el Instituto el 12 de noviembre de 2013, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

***Artículo 13.-** *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

***Artículo 17-E.** *Los requisitos que deberán llenar los interesados son:*

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;*
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:*
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;*
 - b) Programa de cobertura;*
 - c) Programa de Inversión;*
 - d) Programa Financiero, y*
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.*

III. Proyecto de producción y programación;
IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y
V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia¹.”

***Artículo 20.** Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²

(...)”

***Artículo 25.** Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.”

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por la solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

La Solicitante acreditó ser de nacionalidad mexicana mediante escrituras públicas número 28, 115, 149 y 154, la primera de fecha 18 de febrero de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Gerardo Alberto Valdés Calderón, notario público número 13 en la ciudad de Monclova, Coahuila, y las tres últimas, de fechas 13 de junio, 23 y 30 de julio de 2013, ante la fe del licenciado José Ángel Chavez Vargas, notario público número 25 en la ciudad de Frontera, Coahuila, en la que consta la constitución y modificación de los estatutos sociales de la asociación civil denominada Fundación de la Radio Cultural,

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")

² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

A.C., como una organización sin fines de lucro, así como las actas de nacimiento de los asociados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 17-E, en relación con los artículos 20 fracción I y 25 de la LFRTV.

Por su parte, la Solicitante exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación de radio, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales, consistente con la naturaleza y propósitos de la estación.

Asimismo, la solicitante constituyó mediante billete de depósito número S 599116 de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

De igual forma, la solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, la Solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Igualmente, dentro de la Solicitud de Permiso, la Solicitante presentó la descripción de la naturaleza y propósitos de la estación, donde indicó que con la estación de radio busca difundir la información de interés público, fomentando los valores culturales así como las tradiciones de la región y del país; fortaleciendo la identidad regional con actividades artísticas, musicales y de expresión popular con la finalidad de favorecer el arraigo de la identidad nacional, a efecto de mejorar las condiciones de vida de Río Verde, a través de programas conceptuales enfocados a abordar temas relacionados con salud, principalmente de las mujeres, niños y adultos mayores que dignifiquen y fortalezcan a la familia como Institución social, además de incluir contenidos inteligentes que permitan ampliar los horizontes del conocimiento de los radioescuchas y se estimule el desarrollo de las actividades económicas sustentables y finalmente considerar a la música como un instrumento de cultura.

En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en el Antecedente IX y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó factible la asignación a favor de la Solicitante de la frecuencia 93.3 MHz con distintivo de llamada XHPEAE-FM y coordenadas geográficas LN: 21° 55' 57" y LW: 99° 59' 34", mediante el establecimiento de una estación clase "A", en Río Verde, San Luis Potosí.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias (el "PABF") 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en el PABF correspondiente al 2016 se publicó una frecuencia para prestar servicios de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Río Verde y Cd. Fernandez, San Luis Potosí, para uso comercial; en el PABF 2017 se publicó una frecuencia para prestar servicios de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Río Verde, San Luis Potosí, y en el PABF 2018, se publicó una frecuencia para prestar servicios de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Río Verde y Cd. Fernandez, San Luis Potosí, ambas para uso social.

Es importante señalar que la frecuencia para uso comercial, se considera ocupada en virtud que se incluirán en un próximo proceso licitatorio que emita en Instituto; por otra parte, respecto de las frecuencias para uso social publicadas en el PABF 2017 y 2018 consideran ocupadas, en razón de que fueron solicitadas y se encuentra en trámite.

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que, a la fecha en la localidad de Río Verde, San Luis Potosí, para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, actualmente operan 2 (dos) estaciones de radio en FM, para uso comercial.

Por otra parte, mediante acuerdo P/IFT/011014/338 a que se refiere el Antecedente VI de la presente Resolución, el Pleno del Instituto emitió opinión favorable en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Permiso que promovió Fundación de la Radio Cultural, A.C., toda vez que la Solicitante y personas relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Río Verde, San Luis Potosí, por lo que participaría por primera vez en la provisión de esos servicios en dicha localidad. En consecuencia, de acuerdo a la opinión emitida por el Pleno del Instituto, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de radio abierta en caso de que al solicitante se le otorgase una concesión para instalar y operar una estación de radio para uso social en FM en la localidad de Río Verde, San Luis Potosí, con lo que se da cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de radiodifusión para uso social en la localidad de Río Verde, San Luis Potosí, contribuiría a la diversidad de la información en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales de la concesión.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, la Solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud de permiso para estaciones de radiodifusión sonora y de la documentación inherente a la misma.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

CUARTO.- Concesiones para uso social. Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesión, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso social.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con los fines culturales descritos en el Considerando Tercero, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Cabe hacer mención, que el Pleno del Instituto resolvió previamente el otorgamiento de un título de concesión única para uso social a favor de **Fundación de la Radio Cultural, A.C.**, el que le permite prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, motivo por el cual se exceptúa en este acto la entrega del mismo.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social, por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de*

telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **Fundación de la Radio Cultural, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, a través de la frecuencia **93.3 MHz** con distintivo **XHPEAE-FM** en **Río Verde, San Luis Potosí**, para **Uso Social**, con una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Fundación de la Radio Cultural, A.C.**, la presente resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al representante legal de **Fundación de la Radio Cultural, A.C.**

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionada



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de marzo de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060319/T06.